

HACE SABER: Que al no haber sido posible, por causas no imputables a la Administración Tributaria, realizar las notificaciones a los interesados o sus representantes en los procedimientos que se indican en la relación que sigue, y habiéndose intentado las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley General Tributaria, se cita a los mismos, especificados en la mencionada relación, para que en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, comparezcan en la Unidad de Recaudación para deudas de menor cuantía de la Dependencia Provincial de Recaudación de la A.E.A.T. en Barcelona, situada en el Passeig de Josep Carner, 33, planta baja, de Barcelona, para poder ser notificados reglamentariamente.

En caso de no comparecer en el plazo y lugar señalados la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del mismo.

Barcelona, a 20 de marzo de 2001.—El Jefe de la Dependencia Provincial de Recaudación, J. IGNACIO MORA ARTIGA.

RELACION QUE SE CITA: 012110004.

Nombre: Alsina Comas, José M.

N.I.F.: 38711643-K.

Procedimiento: Inicio procedimiento de apremio.

Referencia: C1000001080200210.

Unidad: Unidad Rec. menor cuantía.

Lugar de personación: Ps. Josep Carner, 33, planta baja, Barcelona.

Nombre: Murillo Giralt, Francisco Javier.

N.I.F.: 40989824-Y.

Procedimiento: Inicio procedimiento de apremio.

Referencia: C1000001080202421.

Unidad: Unidad Rec. menor cuantía.

Lugar de personación: Ps. Josep Carner, 33, planta baja, Barcelona.

Nombre: Páez Mainero, Vicente.

N.I.F.: 08361454-B.

Procedimiento: Inicio procedimiento de apremio.

Referencia: C1000001080202333.

Unidad: Unidad Rec. menor cuantía.

Lugar de personación: Ps. Josep Carner, 33, planta baja, Barcelona.

DENOMINACION DE ORIGEN «DEHESA DE EXTREMADURA»

ANUNCIO de 12 de septiembre de 2001, sobre el acuerdo del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura», aprobado en la reunión del Pleno de fecha 21 de junio de 2001 y ratificado en la reunión del 11 de septiembre de 2001, sobre las Normas Básicas.

I.—CONTROL DE LOS CERDOS

Para que se controle una partida de animales cuyas extremidades puedan optar a ser calificadas como de Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura», la explotación deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones de la Denominación de Origen.

Será requisito imprescindible para proceder a la inscripción de una explotación en el Registro de Explotaciones de Denominación de Origen Dehesa de Extremadura que por parte del ganadero o titular de la explotación se acredite ante el Consejo Regulador la siguiente documentación:

- Inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.
- Cartilla ganadera en vigor.
- Plano catastral de la explotación y croquis de situación de la misma.

En las explotaciones inscritas como cebaderos será necesario que previo al control de los cerdos se acredite ante el Consejo Regulador la guía de Origen y Sanidad de entrada de dichos animales y en las de producción la actualización de la cartilla ganadera correspondiente.

CERDOS QUE APROVECHAN LA MONTANERA

I.—Control en la premontanera.

El ganadero o titular de la explotación solicitará por escrito al Consejo Regulador la inscripción de los animales de su propiedad cuyas extremidades podrán optar a ser calificadas como Denominación de Origen Dehesa de Extremadura. Se establece como fecha final para solicitar dicha inscripción el 31 de octubre de 2001.

Los técnicos, veedores o inspectores del Consejo Regulador verifica-

rán en la explotación los aspectos genéticos e identificativos de los animales mediante la extensión del acta modelo Alm. En el acta modelo Alm se hará constar la edad, peso, manejo de los animales, numeración de los crotales colocados, así como tipo y cantidad de alimento que reciben en dicha premontanera.

Por los servicios técnicos del Consejo Regulador se podrá tomar una muestra de los piensos con los que son alimentados los animales en dicha premontanera para su análisis.

El Consejo Regulador no autorizará la entrada en montanera de ningún animal que antes no haya sido identificado y se haya levantado la correspondiente acta de identificación.

No se identificarán más animales en las explotaciones que aquéllos que a juicio de los inspectores se considere que puede engordar como máximo la explotación en dicha montanera, atendiendo a las características de la finca, abundancia de bellotas, condiciones meteorológicas, etc.

Si el ganadero desea identificar más animales para su traslado a otra explotación se deberá acreditar documentalmente ante el Consejo Regulador estos últimos términos. Independientemente de lo anterior cada lote que se distribuya a otra explotación deberá llevar una numeración específica, diferente a la que queda en la explotación.

El rechazo para identificar una partida se hará constar en un acta Eo, así como el motivo.

Dicha identificación no representa ningún tipo de clasificación o calificación de los animales.

La identificación de los cerdos se establecerá mediante un crotal metálico numerado de color dorado, que se colocará en la oreja de los animales.

2) Control en montanera.

Es obligación del ganadero notificar por escrito y con antelación al Consejo Regulador, la fecha de entrada de los animales en montanera.

Si la notificación se efectúa con posterioridad a la entrada en montanera la fecha de extensión del acta de entrada en montanera será la fecha de notificación.

De la entrada en montanera se extenderá por un veedor del Consejo Regulador el acta modelo E5m en la que se hará constar el número y peso medio de los cerdos. Para el supuesto de discrepancia entre el peso medio estimado por el veedor y el estimado por el ganadero, se procederá al peso de una muestra de los animales, consignando el resultado en el acta que se extienda.

En el caso de que en una misma finca existan varias partidas que entren en diferentes fechas en montanera, se levantará un acta E5m diferente para cada una de ellas. En este último caso los Servicios Técnicos podrán adoptar aquellas medidas que permitan conocer cuáles son los cerdos que aprovechan la montanera y garantizar su alimentación.

Si se rechazara una partida al entrar en montanera por alguna causa, se levantará un acta E0 especificando el motivo de dicho rechazo.

Se establece una edad mínima de 12 meses para la entrada en montanera de los cerdos que optan a bellota, y de 10 meses para los de recebo.

Durante todo el periodo de montanera se realizarán por los veedores del Consejo Regulador visitas periódicas con la frecuencia que se estime oportuno, con la finalidad de comprobar la evolución de los animales y de la otoñada, extendiéndose de cada visita un acta modelo E0, de cuyo resultado se dará cuenta al ganadero.

En aquellas partidas o explotaciones en las que los Servicios Técnicos estimen que no es posible garantizar la vigilancia de la alimentación de los cerdos se rechazará la entrada en montanera de los mismos, no pudiendo optar por tanto al amparo de la Denominación de Origen. Entre estas causas se contemplan campos comunales que no estén cercados e independientes, mezcla de animales controlados y no controlados con diferentes régimen alimenticio. Si en el transcurso de la montanera se produjeran este tipo de circunstancias se reflejarán en un acta Eo y los animales perderán el amparo de la Denominación de Origen.

Cuando en una explotación se determine que algunos de los animales que podían optar a bellota solamente pueden optar a recebo y en dicha explotación quedan animales que sí pueden optar a bellota, se tomarán por parte de los Servicios Técnicos aquellas medidas que permitan diferenciar unos de otros.

La administración ocasional de fruto comprado solamente se podrá realizar con conocimiento previo mediante notificación escrita al Consejo y en todo caso con la aprobación. Dicho proceso será supervisado por los Servicios Técnicos.

Una vez iniciado el seguimiento de los cerdos en una explotación, si se decide el traslado de los cerdos a otra explotación para aprovechar la montanera será aprobado y se efectuará el control, siempre que cuente con la correspondiente autorización sanitaria.

CERDOS DESTINADOS A CEBO DE CAMPO

El ganadero o titular de la explotación solicitará por escrito del Consejo Regulador la inscripción de los animales de su propiedad

cuyas extremidades podrán optar a ser calificadas como Denominación de Origen Dehesa de Extremadura de campo.

A diferencia de los cerdos que aprovechan la montanera, estos animales serán identificados con un crotal de plástico numerado de color amarillo, siendo levantada un acta Alc de identificación por los técnicos. Deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos: La identificación se realizará entre los dos y tres meses de edad, debiendo quedar reflejada en el acta la declaración responsable del ganadero o titular de la explotación del mes de nacimiento de los animales.

El sacrificio de los animales de esta variedad no podrá llevarse a cabo sino hasta que hayan cumplido los doce meses de vida.

Antes de los tres meses anterior a la fecha del sacrificio se levantará el acta modelo E5c, controlándose desde entonces por los Servicios Técnicos del Consejo Regulador la alimentación y manejo de los animales, los que en todo caso son:

- Extensividad: No serán admitidos más de 15 cerdos por hectárea.
- La distancia entre los comederos y bebederos instalados será como mínimo de cien metros en línea recta.
- De los piensos administrados se conservará una muestra para el control y análisis por parte del Consejo Regulador.

2.—CLASIFICACION

La clasificación de los animales la realizarán los Servicios Técnicos del Consejo Regulador de acuerdo con el contenido de las actas de control y los informes que puedan ser emitidos por los veedores.

Para el caso de animales que aprovechan la montanera, será elemento sustancial para la clasificación, los pesos de los animales al momento de su sacrificio para valorar las reposiciones y las pruebas analíticas de la grasa subcutánea.

La clasificación obtenida en ese momento será la máxima a la que podrán optar los jamones y paletas.

En aquellas partidas en las que se determine, mediante los controles efectuados por los técnicos en la explotación, que por distintas causas los animales no pueden optar a la clasificación de Bellota, Recebo o Campo le será comunicado al ganadero para su conocimiento. Si como consecuencia de las inspecciones de los técnicos se constata que los animales no cumplen las normas de producción, tanto de manejo como de alimentación autorizadas perderán la posibilidad de ser amparados por la Denominación de Origen Dehesa de Extremadura y no podrán optar a ninguna de las clasificaciones.

En aquellos lotes de sacrificio en los cuales, al complementar la

información obtenida en la explotación con los datos del sacrificio y con los datos analíticos se compruebe que no cumplen lo estipulado en el Reglamento de la Denominación de Origen y en sus Manuales de Calidad y Manuales de Procedimientos le será comunicado al ganadero y al industrial propietario de las piezas.

Conforme determina el art. 7 del Reglamento de la Denominación de Origen Dehesa de Extremadura, se considera:

a) CERDO DE BELLOTA: Es aquél que teniendo un peso de entrada en montanera, comprendido entre los 80 y 105 Kg., repone en este régimen, como mínimo el 60 ó 65 por 100 de su peso de entrada, según sea ibérico puro o cruzado con el 75 por 100 de ibérico, respectivamente.

b) CERDO DE RECEBO: Es aquél que debe reponer en régimen de montanera, como mínimo, el 30 por 100 de su peso de entrada, siendo ayudado en su engorde con piensos autorizados por el Consejo Regulador.

Primero deberá realizar la reposición a base de bellotas y hierbas y después se finalizará con la administración de piensos. No está permitida la combinación simultánea de los dos tipos de alimentación.

c) CERDO DE CAMPO: Es aquél cuya alimentación se lleva a cabo con pastos naturales de la dehesa y piensos autorizados.

3.—VENTA

El Consejo Regulador enviará a todos los industriales inscritos un listado con la relación de los ganaderos que tienen cerdos amparados por la Denominación de Origen, para de esta forma facilitar la transacción de los animales.

El ganadero que decidió inscribir sus animales en la Denominación de Origen puede libremente vender éstos, incluso a industrias no pertenecientes a «Dehesa de Extremadura», si bien en este caso los animales perderían automáticamente el amparo de la misma.

El acuerdo de compraventa entre el ganadero e industrial será libremente decidido por ambos, al igual que el precio de venta de los animales. Será aconsejable que ambas partes firmen el modelo de contrato tipo y que éste sea visado por la Denominación de Origen Dehesa de Extremadura. En él se reflejarán las condiciones del acuerdo alcanzado y se comprometen las partes a respetar la clasificación otorgada por el Consejo Regulador.

4.—SACRIFICIO

El ganadero comunicará al técnico controlador las fechas previstas para el pesado de los cerdos con una antelación mínima de siete días. Asimismo, notificará por escrito al Consejo Regulador, con una

antelación mínima de 72 horas, la identificación del matadero donde se sacrificarán los animales, así como la industria destinataria de las piezas. Tanto el matadero como la industria de destino deberán estar inscritas en los correspondientes registros del Consejo Regulador (Registro de Mataderos, Registro de Secaderos y Registro de Bodegas).

El industrial destinatario de las piezas, notificará por escrito y mediante telefax remitido al Consejo Regulador, con una antelación mínima de 48 horas, fecha, hora y lugar de sacrificio de los animales, incluyendo los datos del ganadero y su explotación. Estos últimos deberán coincidir con los que posee el Consejo Regulador en su base de datos.

Se recuerda tanto al ganadero como al industrial la importancia que conlleva esta comunicación previa, los jamones y paletas procedentes de ellos perderán el amparo de la Denominación de Origen, si los técnicos del Consejo Regulador no verifican con su presencia el sacrificio de los cerdos.

La fecha última para sacrificar animales procedentes de montanera cuyas extremidades puedan ser amparadas por la Denominación de Origen Dehesa de Extremadura para bellota o recebo se establece el 31 de marzo de 2002.

Las partidas o lotes de sacrificio de cerdos para ser amparadas por la Denominación de Origen deben tener un peso mayor de 12,5 arrobas para cualquiera de la clasificación a la que opten. Se entiende por partida o lote de sacrificio el conjunto de cerdos que proceden de una misma explotación, trasladados al mismo tiempo y amparados por la misma guía de Origen y Sanidad.

En el sacrificio, sobre la canal, que deberá tener un peso mayor de 105 kg., se procederá al precintado de las piezas, jamones y paletas, una vez comprobada la identidad del animal de procedencia, comprobando que estén con crotal auricular numerado. Estas actuaciones se llevarán a cabo tantas veces como lotes resulten del sacrificio de los cerdos. El técnico dispondrá de un listado de todas las explotaciones marcadas donde se indicará número de lote, identidad del propietario, explotación, término municipal, número de cerdos marcados, peso de entrada en montanera y cualquier otra información de la cual se disponga. También se le habrá comunicado previamente al técnico la clasificación provisional a la que optan los animales.

Los datos referentes a la explotación, propietario de los cerdos, número de lote, peso de los cerdos en el sacrificio así como de las piezas: Cantidad de jamones y paletas, numeración de precintos, industria, destino de las piezas y todas aquellas incidencias que se presenten, se harán constar en el Acta de Sacrificio modelo 15, que se firmará por el Veterinario del Servicio Técnico y por el in-

dustrial o su representante. Las industrias deberán comunicar por escrito quiénes son las personas responsables que designarán en el matadero para firmar dichas actas. La presencia de dichas personas será necesaria en el momento del sacrificio.

En dicha acta 15 se indica que los cerdos «optan a la clasificación de...», ya que a partir de este momento podrían ser clasificados en otra categoría si se dan las circunstancias establecidas en los Manuales de Calidad y de Procedimientos de la Denominación de Origen Dehesa de Extremadura. El Consejo Regulador desea matizar que la Denominación de Origen sólo califica y por ello certifica piezas elaboradas antes de su salida al mercado, en este caso jamones y paletas ibéricos.

La identificación de las piezas se hará con precinto de plástico, indeleble, con un código de colores distinto para cada una de las clasificaciones:

- * Rojo — bellota
- * Verde — recebo
- * Amarillo — campo

Este precinto será numerado e identificado con la leyenda «Denominación de Origen Dehesa de Extremadura», indicándose la campaña.

Sobre la misma canal se tomarán muestras de grasas, a la altura de la sínfisis isquiopubiana con el objeto de realizar análisis de determinación de ácidos grasos. Se realizará un muestreo representativo sobre el total de cerdos sacrificados. Se remitirán periódicamente por los veterinarios al Instituto Tecnológico Agroalimentario de la Junta de Extremadura, sito en Ctra. de Cáceres (Finca Sta. Engracia) en la localidad de Badajoz. Para el envío de las mismas se cumplimentará un acta de toma de muestras AT donde se hará constar el número de lote, número de muestras tomadas, fecha de la toma de muestra, identificación de las mismas, etc. Se tomarán 3 ejemplares de cada muestra tomada en cada partida, quedando una muestra depositada en la industria, por si se desea verificar mediante un análisis contradictorio. El tercero quedará en posesión del Consejo Regulador por si se necesitara hacer un análisis dirimente.

La industria donde se sacrifican los cerdos facilitará a los Servicios Técnicos copias de las guías de origen y sanidad que ampara a los cerdos sacrificados, así como los pesos de las canales, contando para esto último con báscula de pesaje.

5.—LA ELABORACION

Se vigilará que el perfilado de las piezas sea el adecuado conforme al Reglamento de la Denominación de Origen, así como se

comprobará el cumplimiento del artículo 15 del mismo, en cuanto a las fases de salazón, lavado, asentado y secadero, así como los tiempos mínimos de maduración en bodega.

La industria se responsabiliza de ajustar los precintos a los jamones y paletas a medida que van madurando en sus instalaciones.

Los técnicos realizarán las visitas que se estimen oportunas para comprobar el estado y situación de las piezas amparadas, teniendo capacidad en cualquier momento para levantar un acta modelo 10, que verifique dicho control, con descripción técnica de los procesos a que se están sometiendo las piezas.

De la misma manera se vigilará el movimiento de piezas entre las diferentes industrias, comprobando la correspondiente documentación. El movimiento de piezas sin la correspondiente documentación puede llevar consigo la apertura de un expediente a aquellas industrias que lo realicen.

Durante todo el proceso de elaboración, la situación de las piezas es de «optar a la clasificación de...», pues en caso de que en las inspecciones técnicas se demostrara que no se cumple lo regulado en el Reglamento de la Denominación de Origen o en su Manual de Calidad y Manual de Procedimientos, las piezas podrían perder su clasificación e incluso el derecho a ser amparadas.

6.—SALIDA AL MERCADO

El industrial, una vez pasado el tiempo mínimo de maduración, y seleccionadas y apartadas las piezas, solicitará el etiquetado de las piezas, que será realizado por los técnicos del Consejo Regulador.

Antes de salir la pieza al mercado se procederá a la verificación de la calidad de las mismas, rechazando aquéllas que no cumplan el nivel mínimo para las distintas calidades y procediendo al etiquetado de las consideradas aptas. Este se realizará fijando la etiqueta correspondiente con el marchamo especial de la Denominación de Origen a todas aquellas piezas aptas, tras la cala del producto.

Los técnicos comprobarán en los listados de piezas precintadas en cada industria que los números de precintos coincida con los indicados en dichos listados.

Se cumplimentará posteriormente el acta de etiquetado modelo 19, donde se hará constar el número de piezas, numeración y calidades de las mismas, piezas rechazadas y motivo de la descalificación. Todos los procedimientos de certificación que afectan a las normas básicas para el desarrollo de la campaña están perfectamente matizadas en el Manual de Calidad y Manual de Procedimientos que posee el Consejo Regulador y que pueden ser consultados y verificados por todos aquellos ganaderos e industriales inscritos en la sede ubicada en Mérida.

7.—EXACCIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura», el ganadero se compromete a abonar a la Denominación de Origen la exacción correspondiente para la Campaña 2001/2002 por cada animal identificado.

Asimismo en cumplimiento de lo establecido en el referido artículo, el industrial destinatario de los jamones y paletas según consta en las actas 15 se compromete a abonar a la Denominación de Origen la exacción correspondiente para la Campaña 2001/2002 por las piezas precintadas procedentes de los animales sacrificados.

8.—DISPOSICION FINAL

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura», de acuerdo con lo prevenido en el art. 39 de su Reglamento, ostenta la prerrogativa de interpretar las presentes normas y demás de aplicación, resolver motivadamente las dudas que ofrezca su cumplimiento y acordar cuantas actuaciones estime pertinentes para asegurar el prestigio de la Denominación de Origen en el mercado y la calidad de los productos por ella amparados.

Mérida, a 12 de septiembre de 2001.—El Presidente de la Denominación de Origen Dehesa de Extremadura, HERACLIO NARVAEZ SANTOS.